

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-763/2015 Y ACUMULADOS

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** BERENICE GARCÍA HUANTE, GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de apelación señalados en el rubro, en el sentido de **DESECHAR** de plano las demandas, **al haber quedado sin materia** los medios de impugnación interpuestos para combatir el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS*”, identificado con la

## **SUP-RAP-763/2015 Y ACUMULADOS**

clave INE/CG939/2015, de seis de noviembre de dos mil quince, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Acto impugnado.** El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria en la cual emitió el acuerdo INE/CG939/2015, por virtud del cual, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los lineamientos a través de los cuales los otrora partidos políticos nacionales podrán ejercer el derecho de optar por su registro como partido político local, en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

**2. Recursos de apelación.** Inconforme con dicha determinación, en noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y de distintas Comisiones Ejecutivas Estatales, interpuso sendos recursos de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.

**3. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes indicados en el rubro y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-763/2015, SUP-RAP-768/2015, SUP-RAP-779/2015, SUP-RAP-780/2015, SUP-RAP-781/2015, SUP-RAP-782/2015, SUP-RAP-792/2015 y SUP-RAP-793/2015.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de apelación interpuestos para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central y superior de dirección de dicho Instituto, a través de la cual ejerció la facultad de atracción y emitió los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

### **2. Acumulación.**

De la lectura integral de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos de apelación identificados con

## **SUP-RAP-763/2015 Y ACUMULADOS**

las claves de expediente SUP-RAP-763/2015, SUP-RAP-768/2015, SUP-RAP-779/2015, SUP-RAP-780/2015, SUP-RAP-781/2015, SUP-RAP-782/2015, SUP-RAP-792/2015 y SUP-RAP-793/2015, se advierte que en todos ellos se controvierte el acuerdo INE/CG939/2015, por medio del cual se ejerció la facultad de atracción y se aprobaron los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local.

En este contexto, existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, y por tanto existe conexidad en la causa; por lo que, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-768/2015, SUP-RAP-779/2015, SUP-RAP-780/2015, SUP-RAP-781/2015, SUP-RAP-782/2015, SUP-RAP-792/2015 y SUP-RAP-793/2015, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-763/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente de los recursos acumulados.

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

**3. Improcedencia.** En el caso se advierte que se debe **desechar de plano** el medio impugnativo bajo análisis al **haber quedado sin materia**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en virtud que del estudio de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado ha dejado de tener efectos jurídicos, en razón de la diversa resolución de esta Sala Superior que revocó el acuerdo en el que se basa el actual acto reclamado.

En efecto, los artículos en comento de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral prevén la improcedencia de los medios de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones contenidas en dicha ley, en el caso, se actualiza la relativa a que la autoridad responsable o una autoridad jurisdiccional emita una diversa en la que modifique o revoque el acto, de tal manera que éste quede sin materia antes que se dicte sentencia en el medio impugnativo atinente.

Dicha circunstancia, respecto al efecto de dejar sin materia el medio impugnativo es de carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que la emisión de un nuevo acto, *per se*, solo es de carácter instrumental.

En ese contexto, se advierte que los procesos jurisdiccionales contenciosos tienen como finalidad dar fin a una controversia mediante un fallo imparcial que resulte vinculante para los

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

litigantes, otorgando el derecho que asista respectivamente, así como sus obligaciones. De tal suerte que, cuando la oposición de los intereses de las partes desaparece por el surgimiento de una solución auto-compositiva, o bien, por la emisión de un acto jurídico por el que extingue los efectos jurídicos del acto naturalmente controvertido, se entiende que el proceso queda sin materia, razón por la cual carece de objeto continuar con el proceso jurisdiccional atinente *-instrucción, sustanciación y dictado del fallo definitivo-*, por lo cual debe concluirse la controversia al no existir intereses encontrados entre las partes mediante la resolución de desechamiento cuando dicha situación jurídica acontece antes de la admisión del medio impugnativo *–como ocurre en el caso-*, o bien, de sobreseimiento si ocurre posterior a la admisión.

Por lo que la falta de materia en el proceso vuelve ociosa e innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>2</sup>.

Expuesto lo anterior, se advierte de la lectura de la demanda en el presente medio de impugnación, que el partido actor esgrime planteamientos que se encaminan únicamente a comprobar que le causó agravios el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la facultad de atracción, regula las consecuencias inherentes a aquellos partidos políticos que hayan perdido el registro como el Partido del Trabajo, en relación con el derecho que tienen para optar, en su caso, por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

No obstante, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que es un hecho notorio que en la sesión pública del pasado dos de diciembre de este año, en el expediente SUP-RAP-756/2015, este órgano jurisdiccional revocó la resolución INE/CG936/2015 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015.

En dicha ejecutoria se señaló que la declaratoria de pérdida de registro deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, pp. 379-380

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

Así, se precisó que la pérdida del registro del partido apelante se encuentra en una etapa de suspensiva, hasta en tanto se tengan los resultados del cómputo distrital correspondiente al Distrito 01 de Aguascalientes, derivado de la elección extraordinaria de mérito, esta Sala Superior precisa que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

En esa tesitura, puede advertirse que esta Sala Superior dejó sin efectos la declaratoria de pérdida de registro y suspendió todos los actos jurídicos relativos a la etapa de prevención, esto es, todos aquellos dictados antes de la declaración formal de la pérdida del registro, en específico a los que se refieren los incisos, a), b), c), párrafo 1, del artículo 97, de la Ley General de Partidos.

Por lo que, *a contrario sensu*, todos aquellos actos que deriven directa e inmediatamente de la declaratoria, como sería el acto impugnado –que regula las consecuencias previstas en el párrafo 5, del artículo 95 de la citada Ley, esto es aquellos



## **SUP-RAP-763/2015 Y ACUMULADOS**

partidos políticos que ya perdieron su registro y que optan por el registro local en los supuestos previstos— al basarse en una declaratoria que fue revocada, no surten efectos.

Por esas circunstancias, tomando en consideración que los agravios sostienen únicamente que el acto reclamado le causa perjuicios al partido actor, el presente medio de impugnación **queda sin materia**; ya que será hasta que se dicte la nueva resolución que, en su caso, corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional - una vez que se cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, y que éstos se sumen a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente-, cuando pueda dictarse válidamente la determinación que regule el derecho de los partidos que pierdan el registro nacional, de optar por la acreditación local.

Consecuentemente, al haber quedado sin materia la controversia bajo análisis, lo procedente es desechar de plano el medio impugnativo.

### **III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-768/2015, SUP-RAP-779/2015, SUP-RAP-780/2015, SUP-RAP-781/2015, SUP-RAP-782/2015, SUP-RAP-792/2015 y SUP-RAP-793/2015, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-763/2015, por ser éste el medio impugnativo que se recibió

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**SEGUNDO.-** Se **DESECHAN DE PLANO** las demandas.

**Notifíquese**, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**SUP-RAP-763/2015  
Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**